

tación se infiere que el representante no puede percibir más de aquello á que tendría derecho el representado, y por tanto, que cuando son varios los representantes de una misma persona deben dividir entre sí y con igualdad lo que deba corresponder á aquélla (arts. 3,856, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La razón es perfectamente perceptible, pues cuando hay varios representantes de una misma persona es porque todos se hallan respecto de ella en el mismo grado de parentesco y tienen el mismo derecho á la misma porción de la herencia, circunstancias que obligan á dividirla entre ellos con absoluta igualdad para no faltar á las exigencias de la justicia y la equidad.

Por ejemplo: los nietos que concurren en representación de su padre á la herencia del abuelo en unión de sus tíos, deben percibir una porción igual á la que cada uno de éstos recibe, la cual deben repartir entre sí en otras tantas porciones cuantos son ellos. En consecuencia, si son tres los nietos y dos los tíos, percibirán los primeros una tercera parte de la herencia, que dividirán entre sí en tres porciones iguales.

El principio establecido en el artículo 3,856 no es rigurosamente exacto, porque si unos de los representantes fueren legítimos y otros naturales, no se debe repartir la herencia por partes iguales, sino en los términos que previene la ley cuando concurren hijos de las especies indicadas. En consecuencia, no debe considerarse el precepto citado como una excepción á las reglas establecidas acerca de la sucesión de los hijos naturales en concurrencia con los legítimos, sino subordinado á ellas.

<sup>1</sup> Art. 3,587, Cód. Civ. de 1884.

### III.

#### DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

Ya hemos dicho antes, que los descendientes heredan por cabezas ó por estirpes, según sean llamados á la herencia por derecho propio ó en virtud del derecho de representación.

Pues bien, aplicando este principio declara el artículo 3,860 del Código Civil que, si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.<sup>1</sup>

En consecuencia, no son más favorecidos los varones que las mujeres, ni el hijo que nació primero. La razón es, porque se presume que era igual para todos el afecto del autor de la herencia, y por lo mismo deben tener todos igual derecho á ella.

Tampoco varían los derechos de los hijos porque provengan de distintos matrimonios, porque en el corazón del padre los hijos ocupan siempre el mismo lugar, y por tanto, si el autor de la herencia muere dejando un hijo del primer matrimonio y otro del segundo, dividirán la herencia por mitad.

Por aplicación del mismo principio declara también el artículo 3,861 del Código que, si sólo quedaren descendientes de ulterior grado la herencia se debe dividir por estirpes; y que si en alguna de éstas hubiere varios herederos se debe dividir la porción que á ellos corresponda por partes iguales.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 3,591, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,593, Cód. Civ. de 1884.

La razón es, porque en este caso los descendientes no concurren á la herencia por derecho propio, sino representando á sus ascendientes, ocupando el mismo grado y lugar que ocuparían éstos si vivieran.

Por la misma razón, si quedaren hijos y descendientes, se entiende de ulterior grado, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes; pues aquéllos concurren á la herencia por derecho propio, y éstos en virtud del derecho de representación (art. 3,862, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Si sólo concurren hijos naturales ó hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, suceden en la misma forma que los legítimos, supuesto que, como hemos dicho antes, los hijos de las especies indicadas son también herederos forzosos, los primeros aun en concurrencia con los legítimos, y los segundos en defecto de éstos (art. 3,863, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Pero los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación, ó lo que es lo mismo, no son llamados á la sucesión legítima, sino cuando son legítimos ó legitimados; porque sin este requisito no forman parte de la familia del autor de la herencia, le son enteramente extraños y falta por consiguiente la presunción que sirve de fundamento á la sucesión legítima, el afecto que se supone profesa aquél á sus descendientes, y en virtud del principio sancionado por el artículo 366 del Código Civil, según el cual, el reconocimiento de los hijos ilegítimos sólo produce efectos legales respecto del que lo hace (art. 3,864, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, debe hacerse la di-

1 Art. 3,594, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,592, Cód. Civ. de 1884.

3 Arts. 339 y 3,595, Cód. Civ. de 1884.

visión en los términos prevenidos en los artículos 3,464 á 3,466 y 3,470 á 3,477 del Código Civil, sobre el total líquido de la herencia (art. 3,865, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Como hemos hecho ya el estudio de esos preceptos en la lección tercera de este tratado, y hemos expuesto los motivos que los fundan, remitimos á nuestros lectores á dicho estudio.<sup>2</sup>

Cuando concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la herencia, se debe observar lo dispuesto en el artículo 3,884 del Código Civil, cuyo estudio haremos después (art. 3,867, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Las dos reglas que acabamos de enunciar son de referencia, esto es, remiten á las reglas que en otros preceptos se hayan establecidas, y tienen por objeto hacer que desaparezca toda duda acerca de si tales reglas están modificadas ó no por las que se refieren á la sucesión legítima.

En otros términos, tales reglas demuestran que no modifican ni alteran en manera alguna las que sobre la legítima de los herederos forzosos establece el Código Civil respecto de la sucesión por testamento.

1 Art. 3,596, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la refundición en él del art. 3,464 del Código de 1870.

2 Pág. 99 y sig.

3 Arts. 3,709 y 3,627, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el segundo de estos preceptos en los términos siguientes:

«El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder.»

La reforma consistió en la supresión de las palabras «ó ascendientes» porque concedía al cónyuge en concurrencia con ascendientes ó descendientes el derecho de percibir la misma porción que un hijo legítimo; pero como los hijos en concurrencia con los ascendientes sólo dejan á estos derecho á alimentos, resultaba que el cónyuge que concurría con ascendientes llevaba la totalidad del caudal hereditario y los ascendientes sólo percibían alimentos. Esta disposición fué sustituida por la que ordena que se formen dos partes, una para el cónyuge y otra para los ascendientes, que la dividirán entre sí en caso de ser varios (Notas comparativas del Lic. Macedo).

Finalmente; si el intestado no fuere absoluto, se debe deducir del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se debe dividir en los términos que establecen los preceptos cuyo estudio hemos venido haciendo (art. 3,866, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

A primera vista parece enteramente inútil esta última regla, supuesto que ordena que la división de la herencia en el caso de intestado parcial, se haga según las reglas precedentes; pero una ligera reflexión basta para comprender que tal regla no se limita á hacer la referencia indicada, sino que recuerda los principios que rigen la legítima forzosa, declarando que se debe descontar del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, el quinto, si deja descendientes, ó el tercio si deja ascendientes.

Es decir, que según la regla indicada, en la sucesión legítima parcial, en tanto se respeta la voluntad del testador, en cuanto no perjudica las porciones á que tienen derecho los herederos forzosos.

1 Art. 3,608, Cód. Civ. de 1884.

## IV.

## DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

Al principio de esta lección dijimos que son cinco los órdenes de herederos á quienes la ley llama á la sucesión legítima, y que estos diversos órdenes son llamados jerárquicamente, ó lo que es lo mismo, que el primero es llamado con exclusión del segundo, éste con exclusión del tercero, y así sucesivamente.

También dijimos que los herederos son llamados á la sucesión legítima por cabezas ó por derecho propio, por estirpes ó por derecho de representación, y por líneas ó series de personas, entre las cuales no tiene lugar este derecho.<sup>1</sup>

Pues bien, siguiendo rigurosamente este sistema respecto de los ascendientes, establece el Código Civil las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> A falta de descendientes, suceden el padre y la madre por partes iguales (art. 3,868, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Esta regla no es más que una consecuencia del principio sancionado por la ley, según el cual los parientes más próximos excluyen á los más remotos, y cuando concurren dos ó más del mismo grado, deben dividir entre sí la herencia por partes iguales, y se funda en el presunto afecto del autor de la herencia, que hace creer que éste no ha tenido cariño más intenso, después de aquel que profesó á sus hijos, que el de sus padres á quienes debe la vida y la educación y de quienes es deudor de una inmensa gratitud:

1 Pág. 357.

2 Art. 3,610, Cód. Civ. de 1884.

2.<sup>a</sup> Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia (art. 3,869, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Esta regla tiene los mismos fundamentos que la anterior, y es una consecuencia necesaria de los mismos principios.

3.<sup>a</sup> Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirán la herencia por partes iguales (art. 3,870, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

4.<sup>a</sup> Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna (art. 3,871, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

5.<sup>a</sup> Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda (art. 3,872, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

En consecuencia, si vivieren los dos abuelos paternos y los dos maternos, se deben hacer dos partes, una para cada línea, y lo mismo debe hacerse si viviere uno solo de los paternos, ó al contrario.

Péro si existieren abuelos de una línea y bisabuelos de la otra, sólo heredarán aquéllos, supuesto que son los parientes más próximos y que en la sucesión legítima, como hemos dicho, domina el principio, según el cual los más próximos excluyen á los más remotos.

Todas estas reglas están subordinadas á la contenida en el artículo 3,843 del Código Civil, que declara, que en las herencias no se atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos, y por tanto, en ninguno de los casos á que esas reglas se refieren se debe hacer distinción de los bienes paternos y de los maternos para adjudicarlos á la línea de su procedencia, sino que

1 Art. 3,611, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,612, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,613, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,614, Cód. Civ. de 1884.

de todos ellos se debe formar una masa común que han de heredar indistintamente los herederos de una y otra línea.<sup>1</sup>

Las reglas mencionadas no hacen más que reproducir los principios sancionados por las leyes 1 y 2, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación y 4, tít. XIII, Part. VI, y por tanto, el Código Civil no ha hecho más que seguir las tradiciones de nuestra antigua legislación.

6.<sup>a</sup> Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, tiene el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan á la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia, según el artículo 3,884 del Código Civil.<sup>2</sup>

En su oportunidad nos ocuparemos en el estudio de esta regla, la cual hemos transcrito sólo por la referencia que á ella hace el artículo 3,873 del citado ordenamiento.<sup>3</sup>

7.<sup>a</sup> Respecto de los ascendientes ilegítimos, rigen las reglas siguientes establecidas respecto de la legítima forzosa (art. 3,874 Cód. Civ.):<sup>4</sup>

I. Los ascendientes ilegítimos tienen derecho de heredar á sus descendientes, si los han reconocido en la forma que establece la ley (art. 3,479, Cód. Civ.):<sup>5</sup>

II. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo deben pedir alimentos que se les deben conceder conforme á la ley (art. 3,480, Cód. Civ.):<sup>6</sup>

1 Art. 3,574, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,627, Cód. Civ. de 1884. Reformado por la supresión de la palabra «ascendientes.» Véase la nota 3 pág. 347.

3 Art. 3,615, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 3, pág. 347.

4 El art. 3,874 del Código Civil de 1870 fué suprimido en el de 1884.

5 Arts. 3,616, Cód. Civ. de 1884.

6 Art. 3,617, Cód. Civ. de 1884.